

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230035400
Accionante	Yunessi Yosusi Palmar González
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.733.115, quien actúa en nombre propio en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL profirió la resolución número 14846 del 25 de noviembre del 2021, a través de la cual se ordenó la cancelación de su registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía por falsa identidad; aduce que la decisión se adoptó con violación flagrante del debido proceso, pues el auto que dio inicio al trámite y que concedió término para controvertir no fue notificado en debida forma a la ciudadana.

Adicionalmente, manifiesta que esta situación la está afectando a nivel laboral y ante las entidades bancarias, pues su documento de identificación es indispensable para realizar cualquier trámite en el que se encuentre registrado su número de cédula, aunado a que quedó desafiada del sistema de salud.

Por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos al debido proceso y a la personalidad jurídica, y que se conmine a la accionada a no dar cierre al proceso administrativo adelantado, incluyendo una adecuada valoración de la totalidad de la documentación aportada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 17 de mayo de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contestación del 23 de mayo de 2023, pone en conocimiento del juzgado que *“en la presente acción de tutela existe identidad de partes, hechos y pretensiones, a las contenidas en la acción de tutela presentada por YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, ante el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con radicado de No. 2023-116, la cual fue admitida mediante auto el 15 de mayo de 2023”*; como documentos adjuntos aportó copia digitalizada del escrito de tutela y del auto admisorio proferido por el referido despacho.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Temeridad

Ahora bien, con fundamento en la respuesta emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es procedente verificar, a modo de análisis previo, si en el presente asunto se ha configurado la denominada temeridad de la acción de tutela, que se encuentra descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

“ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando un juez tiene noticia de que el accionante pudo haber presentado una o varias acciones de tutela con identidad de partes, de causa y de objeto, adicionales al recurso de amparo que estudia, debe verificar si se configura la existencia de cosa juzgada constitucional o una posible actuación temeraria, ya que en caso afirmativo tendrá que abstenerse de estudiar la solicitud de protección”*¹.

De igual forma, el alto tribunal ha indicado que cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, pueden producirse los siguientes efectos:

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.”*²

Es así como el funcionario judicial, para cada asunto en particular, debe establecer si existió o no una justificación para que el accionante haya interpuesto la solicitud de amparo en diferentes sedes judiciales, con el fin de determinar si se ha generado una actuación temeraria de su parte.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que dentro del término concedido por el despacho a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para pronunciarse frente a los hechos y solicitudes referidos por la ciudadana YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, la referida entidad acreditó que la accionante había radicado una petición de amparo de sus derechos fundamentales, que fue asignada por reparto al JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y admitida en decisión del 16 de mayo de 2023.

Esta circunstancia fue debidamente acreditada con la remisión de copia digitalizada de la referida decisión, así como del escrito de tutela con fecha 11 de mayo de 2023, en los que es posible constatar que la acción de tutela avocada por el juez penal se refiere exactamente a los mismos hechos y

¹ Ver sentencias T-380 de 2013, T-680 de 2013 y T-529 de 2014.

² Ver sentencia T-560 de 2009.

derechos que fueron relacionados en el presente asunto; es así como se configura la temeridad descrita en la ley y la jurisprudencia; por lo tanto, emitir una decisión de fondo atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige las actuaciones del juez de tutela, y desconocería lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se rechazará la presente acción constitucional por encontrarse probada la temeridad, tal como se ha descrito.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de amparo constitucional elevada por la ciudadana YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.733.115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB